

DR 21 44

Derecho procesal 1. Cosa juzgada 2. Autor José Almagro, director del Departamento de Derecho Procesal. Día de grabación, 26 de marzo. Día de emisión, 9 de abril.

La sentencia declarativa de condena y en general las sentencias susceptibles de ejecución actúan, por lo que al cumplimiento forzoso se refiere en primer término, por vía de prevención específica. Esto es, como estímulo para el cumplimiento voluntario. Y en segundo lugar, como presupuesto jurídico material de la manifestación de voluntad judicial y restantes conductas ejecutivas que posibiliten la satisfacción de las pretensiones declaradas por medios coercitivos no potenciales, sino actualizados.

En este sentido, la sentencia como título de ejecución es, a nuestro juicio, de naturaleza constitutiva. En todos estos casos, la cosa juzgada contribuye a la certeza de las relaciones jurídicas y a que se hagan valer las consecuencias de dicha certeza. En suma, el fundamento jurídico de la cosa juzgada no es otro que la seguridad jurídica.

Considerada no como mera abstracción, ni como resultado de un quehacer administrativo o gubernativo, sino como consecuencia de una actividad que, por ser imparcial y por venir necesariamente referida a una situación concreta, constituye el medio más valioso de compaginar justicia y seguridad, aspectos en definitiva de una misma realidad. De aquí, que consagrado en las cartas constitucionales el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el deber del Estado de prestarla, la cosa juzgada, en cuanto manifestación de ambos, entronca con aquella fundamentación de derecho natural ya aludida, que en su día fue objeto de apreciación por Coture. Entraremos ahora en el examen de la noción general expuesta la fundamentación del Instituto.

En sentido genérico, cosa juzgada es el efecto de las decisiones judiciales firmes, en particular sentencias, que impide un nuevo conocimiento sobre la cuestión resuelta y obliga al acatamiento de la voluntad del órgano manifestado en la misma. Aunque la vinculación a un punto final de referencia es obligado cuando se habla sobre la cosa juzgada, la variedad de los matices que invoca requiere las adecuadas distinciones concretas. Mediante la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, integrado por cuestiones que delimitan formalmente las pretensiones de las partes, y a través de un juicio lógico que implica en último término una decisión autoritaria, se logra, en correspondencia con el objeto debatido, la cosa juzgada.

Pero esta noción general precisa de una aclaración del fenómeno. El proceso se encuentra sometido a unas reglas de ordenación interna que prevén su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. Sobre esta necesidad del tiempo procesal gravita con mayor o menor rigidez un principio vector que denominamos preclusión.

Por razón del mismo, cada acto procesal tiene su momento. Por su dinámica, alcanzada la máxima cota de preclusión, la sentencia firme, se extingue el proceso. Unricio habla en este

sentido de la naturaleza agonística del proceso.

El proceso supone un progresivo y regulado desarrollo de derechos y facultades, por lo que es indispensable su coordinación lógica y temporal que dan el fundamento justificativo a la preclusión y a los términos de esta preclusión. No habría en principio inconveniente en considerar la cosa juzgada como una manifestación de la preclusión, ni tampoco en pensar que, necesariamente, el concepto de cosa juzgada no es sólo reservable para la sentencia, sino extensible a cualquier resolución judicial firme. Sin embargo, en orden al primer punto, Palacios, luego de exponer el concepto quiobendiano de la cosa juzgada como aspecto de la preclusión, añade que el efecto típico de este instituto, su proyección fuera del proceso, esto es, el *non vis in idem*, carece de parentesco con la preclusión y es efecto atinente a la autoridad de la cosa juzgada.

Todo depende, por supuesto, de lo que por preclusión entendamos, pero si, como parece lógico, la preclusión la consideramos principio interno del proceso, la crítica resulta acertada. Ahora bien, esta crítica al pensamiento de quiobenda es inexacta si se atiende a la distinción establecida por él mismo entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera es la que se identifica con la preclusión final.

Otra cosa será que se juzgue acertada o no la necesidad del concepto de cosa juzgada. En cuanto al segundo punto, si nos fijamos en el carácter instrumental de los actos procesales, que en su unidad constituyen el proceso y en la razón de medio a fin que los concatena hasta el logro de la resolución final, normalmente sentencia. Y a la misma noción de resultado final que comporta la cosa juzgada, nos parece idóneo delimitar este concepto refiriéndolo exclusivamente a los efectos peculiares de las sentencias o resoluciones a ello equiparadas.

Tradicionalmente, por tanto, es preciso atender a dos significaciones básicas de la cosa juzgada, independientes aunque coordinadas. Esto es, puede contemplarse, según que impida en el mismo proceso la continuación del debate sobre la cuestión resuelta, cosa juzgada formal, o según que impida o torne ineficaz la apertura de un nuevo proceso sobre la misma cuestión, es la cosa juzgada material. Tendríamos así una manifestación genérica de la preclusión del derecho de impugnación y de la vinculación del órgano judicial a sus decisiones que se provoca acto por acto en el proceso en relación con las resoluciones consentidas, concretada en la irrevisibilidad de las providencias que estructuran la marcha del proceso judicial.

El proceso se manifiesta como una serie de etapas y cierres preclusivos que oxitan a la actualización de cuestiones ya planteadas y resueltas o, sencillamente, al planteamiento de nuevas cuestiones. La flexibilidad con que pueda ser regulado este principio afecta a dos tipos de permisiones, desde el punto de vista del órgano a la posibilidad de revocar o modificar de oficio sus propias decisiones, desde el punto de vista de las partes a la posibilidad de reproducir cuestiones ya decididas o a la de introducir nuevos elementos en la causa. Esta manifestación genérica de la preclusión se concreta específicamente en la llamada cosa

juzgada formal cuando ha precluido el derecho de impugnación contra una sentencia como acto final y conclusivo del proceso.

A este efecto de la sentencia se refiere el artículo 369 al señalar que son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya sea por su naturaleza, ya sea por haber sido consentida por las partes. Pero esta exposición tradicional pugna, como enseña Wass, con la dificultad de que existen recursos que atacan precisamente a las sentencias firmes, el recurso de revisión, el recurso de audiencia al rebelde. De aquí que algunos propongan no considerar firme la sentencia hasta que transcurran todos los plazos impugnatorios, incluidos los de revisión, y otros que los así denominados recursos no tienen la naturaleza de recursos verdaderos sino de pretensiones autónomas de impugnación.